

las importaciones o de las exportaciones efectivamente realizadas de esos productos durante el periodo de doce meses, vencido dos meses o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el curso del cual se presente la petición de consulta, o en su caso, antes de la fecha en que se entable el procedimiento interior que pueda exigir la legislación nacional en relación con la desorganización del mercado de textiles, o el periodo de dos meses o, cuando no se disponga de datos, de tres meses anterior al mes en que se haga la solicitud de consulta como resultado de ese procedimiento interior, optándose entre estos periodos por el que sea más reciente.

b) Cuando exista entre los países participantes interesados una medida de limitación del nivel anual de las exportaciones o las importaciones, de conformidad con los artículos 2, 3 ó 4, aplicable al periodo de doce meses a que se refiere el apartado a), el nivel por debajo del cual no podrán limitarse, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, las importaciones de productos textiles que causen la desorganización del mercado será el nivel previsto en la limitación, en lugar del nivel de las importaciones o exportaciones efectivas durante el periodo de doce meses a que se refiere el apartado a) anterior.

Cuando el periodo de doce meses a que se refiere el apartado a) coincida en parte con el de vigencia de la limitación, el nivel será:

i) El previsto en la limitación o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, salvo en caso de que se haya rebasado la cantidad prevista para los meses comunes al periodo de validez de la limitación y al de doce meses a que se refiere el apartado a).

ii) El de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses en que no hay coincidencia.

c) Si debido a circunstancias anormales el periodo mencionado en el apartado a) es especialmente desfavorable para un determinado país exportador, deberá tenerse en cuenta la marcha de las importaciones procedentes de ese país durante varios años anteriores.

d) Si las importaciones o exportaciones de productos textiles sujetas a limitaciones han sido nulas o insignificantes durante el periodo de doce meses mencionado en el apartado a), se establecerá, mediante consulta entre los países participantes interesados, un nivel razonable de importación para tener en cuenta las posibilidades futuras del país exportador.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo periodo de doce meses, el nivel aplicable a este periodo no será inferior al fijado para el precedente de doce meses, aumentado en un 6 por 100 como mínimo para los productos sujetos a limitación. En casos excepcionales, cuando haya razones claras para alegar que, de aplicar los citados coeficientes de crecimiento, volverá a producirse la situación de desorganización del mercado, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo tras celebrar consultas con el país o los países exportadores interesados. También en casos excepcionales, cuando por tratarse de países importadores par-

ticipantes con mercados pequeños que tengan un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo, la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causaría perjuicio a la producción viable mínima de esos países, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país o países exportadores interesados.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante sucesivos periodos de doce meses, el nivel aplicable a cada uno de esos periodos no será inferior al fijado para el periodo de doce meses precedente, aumentado en un 6 por 100, a menos que nuevas pruebas demuestren, de conformidad con el anexo A, que la aplicación del citado coeficiente de crecimiento exacerba el estado de desorganización del mercado. En tales circunstancias podrá aplicarse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país exportador interesado y someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles, de conformidad con los procedimientos del artículo 3.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 3 ó 4, se establezca una restricción o limitación a uno o más productos para los que se haya suprimido previamente una restricción o limitación, de conformidad con las disposiciones del artículo 2, la ulterior restricción o limitación no se restablecerá sin tener plenamente en cuenta los límites de los intercambios previstos en la restricción o limitación suprimida.

5. Cuando la limitación se aplique a más de un producto, los países participantes acuerdan que, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma (sobre la base de una unidad común que será determinada, por los países participantes interesados), el nivel convenido para cualquier producto podrá rebasarse en un 7 por 100, salvo en circunstancias, que sólo podrán invocarse excepcionalmente y con moderación, en las que un porcentaje más bajo pueda estar justificado, en cuyo caso ese porcentaje más bajo no será inferior al 5 por 100. Cuando las restricciones se establezcan por más de un año, el grado en que, después de consulta entre las partes interesadas, se podrá rebasar el nivel total de limitación de un producto o de un grupo de productos en uno u otro de dos años sucesivos mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente será el 10 por 100, no debiendo representar la utilización anticipada más del 5 por 100.

6. Al aplicar los niveles de limitación y los coeficientes de crecimiento especificados en los párrafos 1 a 3 *supra* se tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del artículo 6.

España aceptó provisionalmente el Acuerdo el día 11 de marzo de 1974.

El presente Acuerdo entró en vigor provisionalmente para España el día 11 de marzo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de abril de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9820

ORDEN de 19 de abril de 1974 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 29), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que reúnen las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de abril de 1974.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos y económicos de 1 de abril de 1974, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan:

A02PG009693. Ipuia MacKondy Rita Anastasia.
A02PG009694. Carpio-Peñafiel Mateos, Rosa.
A02PG009695. Lucas López, Isabel.
A02PG009696. García Rodríguez, Ana María.

2.º Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno José Manuel Romay Beccaria.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.